

RESUMEN EJECUTIVO DEL

INFORME FINAL DEL
PANEL INDEPENDIENTE

para la Selección de Magistradas/os de la Sala de lo Constitucional
de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador
2018

Antonio Maldonado

(PERÚ)

**Magdalena Correa
Henao**

(COLOMBIA)

Jan-Michael Simon

(ALEMANIA)

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO



RESUMEN EJECUTIVO DEL

INFORME FINAL DEL PANEL INDEPENDIENTE

para la Selección de Magistradas/os de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2018

I. ANTECEDENTES

1. El informe final que se presenta, es resultado del trabajo del Panel Independiente constituido por invitación de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), organizaciones promotoras de esta iniciativa desde la sociedad civil.
2. Dicho Panel, integrado los juristas Magdalena Correa Henao (Colombia), Jan-Michael Simon (Alemania) y Antonio Maldonado (Perú), expertos internacionales de amplia trayectoria, se conformó con el objeto de realizar un seguimiento y evaluación externos, imparciales e independientes al proceso de selección de los magistradas/os que integrarán la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, y especialmente de 4 de los 5 integrantes de su Sala de lo Constitucional; labor que ha realizado desde enero de 2018 hasta la fecha de presentación del informe final.
3. El Panel es independiente en su análisis y en la presentación de su informe. Las organizaciones promotoras de la iniciativa no han tenido influencia en el análisis producido por el Panel. Del mismo modo, las opiniones expresadas por el Panel son de su responsabilidad y no representan necesariamente las opiniones de las organizaciones promotoras.

II. MANDATO

4. El mandato del Panel consistió en efectuar un análisis del actual modelo de selección de magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia de EL Salvador; observar los procedimientos de selección a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) y realizar con base en la información pública disponible, una evaluación independiente de los perfiles de las/os 30 finalistas escogidos en esta etapa, así como de la transparencia y publicidad del proceso en general.

El Panel desea expresar su sincero reconocimiento a las instituciones y organizaciones de la sociedad que aportaron valiosa información sobre el proceso de selección. En forma especial, el Panel desea agradecer a la Lic. María Antonieta Josa de Parada, Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), al Presidente de FEDAES, Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo, y al Lic. Germán Rivera, Presidente del Comité Central Electoral de FEDAES, por su cortesía, amplia colaboración y positiva disposición a colaborar con su trabajo.

III. METODOLOGÍA

5. Con base en su mandato, el Panel desarrolló dos tipos de análisis:
 - De una parte, el relacionado con el estudio de las normas jurídicas que regulan los procedimientos de selección, a los efectos de establecer si de las mismas se derivan garantías para asegurar una selección de candidatos con la competencia y moralidad notorias suficientes para ocupar el cargo, en los términos previstos en la Constitución salvadoreña.
 - De otra parte, el Panel ha evaluado de manera amplia si las/os candidatas/os preseleccionados, tanto por el CNJ como por FEDAES, cumplen con el perfil establecido por los estándares internacionales y las normas constitucionales, legales y reglamentarias de El Salvador, aplicables al procedimiento de selección.

Tanto en lo referente a la aplicación de los procedimientos establecidos por el Derecho, incluida la selección de las y los candidatos, el Panel evaluó adicionalmente la transparencia y publicidad del proceso.

6. Con relación a la evaluación de los perfiles de las y los candidatos preseleccionados por el CNJ, **el Panel optó por emplear un mismo marco de evaluación** empleado por éste, a saber, la Tabla 4¹ del Manual del Consejo de la Judicatura para la Selección de Magistradas/os/das y Jueces/zas (en adelante, el Manual del CNJ), instrumento que reúne (i) los criterios de selección establecidos en la Constitución, la ley y los reglamentos del CNJ, (ii) los parámetros para la medición y pesos correspondientes (puntaje – “nota”) de tales elementos, así como (iii) la ponderación

de los criterios señalados aplicables a los candidatos a Magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia.

7. La decisión del Panel de aplicar dicho parámetro obedeció, en primer lugar, al hecho que, comparada con la situación anterior,² su configuración dentro del Manual del CNJ aprobado en el mes de septiembre de 2017, constituye un hito importante en la adecuación de la etapa de selección de candidatas/os a Magistradas/os y Jueces/zas en El Salvador a los estándares internacionales en materia de independencia judicial³. La segunda razón, fue la decisión de mantener el mismo fundamento analítico de medición de las candidaturas empleado por las autoridades nacionales, de modo que al final del ejercicio fuera posible comparar las ponderaciones aplicadas por el CNJ y por el Panel y sus respectivos resultados.
8. Con respecto a los perfiles de los candidatos preseleccionados a través del procedimiento electoral organizado por la FEDAES, el Panel consideró pertinente también utilizar el mismo estándar de la Tabla 4 (*supra*, párrafo 6) a pesar de que, conforme a la ley, su elección ante la FEDAES no se encuentra condicionada a la acreditación previa de los mismos criterios dispuestos para la postulación de candidatas/os del CNJ. Con todo, el Panel consideró que, de esta forma, resultaba también posible la comparación entre sí, de los perfiles de las/os 30 candidatas/os preseleccionadas/os. El Panel realizó esta tarea en la medida de lo posible, esto es, a partir de la escasa información disponible en sus *curriculum*.

1 Ponderación de los criterios de selección aplicables a los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, *Manual de Selección de Magistradas/os y Jueces/zas de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, septiembre 2017, p. 54.

2 Ver JOSÉ MARINERO CORTÉS, *Informe de El Salvador*. En: DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION, *Ley vs. realidad. Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá*. Washington DC, 2013, pp. 7 y ss.

3 IBÍDEM, *op. cit. supra* n., p. 1.

IV. CONCLUSIONES

A. En cuanto al modelo de selección en general:

9. El actual modelo tiene evidentes debilidades en su diseño e implementación que no garantizan un proceso de selección de magistradas/os conforme a los principios y estándares internacionales; y, en opinión de este Panel, no responde a las actuales necesidades del Estado de Derecho y del régimen democrático en El Salvador, ni a las legítimas expectativas de la sociedad civil.
10. La existencia de un doble mecanismo de selección; por un lado, mediante el sistema de elección gremial por voto directo de las/os abogadas/os organizado por la FEDAES y por otro, mediante el sistema de selección basado en la evaluación de los perfiles de las y los postulantes inscritos ante el CNJ, **afecta directamente la calidad del resultado del proceso en su primera etapa.**
11. En efecto, si bien es posible inferir que la definición de dos mecanismos diferentes obedece a la intención del Constituyente de asegurar la mayor participación posible de candidatas/os interesados y la pluralidad en los perfiles (art. 186, inciso 2º Const.), lo cierto es que la disparidad de procedimientos empleados por el CNJ y por la FEDAES y la diferencia de requisitos que deben reunir los postulados para uno y otro procedimiento de selección, dificulta las opciones de asegurar el cumplimiento de las condiciones constitucionales de moralidad y competencia notorias que deben reunir las o los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
12. En lo que hace a los candidatas/os seleccionados por el sistema de elección ante la FEDAES, las exigencias mínimas para la postulación de nombres por parte de las asociaciones de abogada/os, y que su comprobación dependa de la decisión de cada una de ellas, genera que el proceso sólo dependa del acto electoral (Ley del CNJ, Arts. 53 a 55), vale decir, de una **decisión gremial sustancialmente política, plebiscitaria y de simpatías del candidato o candidata, lo que no se compadece con la dignidad e importancia de los cargos judiciales por ocupar.** Y si bien conforme al Artículo 72 del Reglamento de la ley del CNJ, este último tiene la posibilidad de revisar si las/los seleccionadas/os elegidos cumplen con los requisitos para el cargo, este mecanismo de control no puede suplir las falencias señaladas.
13. Con relación al procedimiento ante el CNJ, los requisitos exigidos para ser Magistrada/o de la Corte Suprema de Justicia se encuentran dispersos en varios instrumentos normativos, lo cual resta transparencia y coherencia a las reglas procesales y tiene repercusiones en la aplicación de principios como la seguridad jurídica y la legalidad.
14. Por lo demás, **no existe un perfil específico para Magistrada/o de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,** que precise cuáles son las características de la persona ideal para ocupar este cargo. Este aspecto se comprueba con la ausencia de requisitos sobre formación específica en Derecho e Interpretación Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de conocimientos del precedente fijado tanto por la Sala de lo Constitucional, como por los organismos internacionales de protección de DDHH; que hacen parte del sistema de fuentes salvadoreño. En concepto del Panel, la definición de un perfil específico debiera ser un elemento fundamental para la selección y elección de candidatas/os a la Sala de lo Constitucional.
15. En fin, las normas que actualmente rigen el proceso no tienen en cuenta principios y reglas que garanticen la igualdad y no discriminación y la representación con enfoque de género o de minorías étnicas, culturales, entre otros, en los procedimientos de selección de magistrada/os, como lo exigen los estándares internacionales de

derechos humanos sobre selección de jueces de altas cortes, que debería tener en cuenta el Estado salvadoreño⁴.

B. En cuanto al proceso de selección por parte del CNJ:

16. La transparencia y publicidad del proceso de selección por parte del CNJ, aunque ha mejorado, sigue presentando debilidades y deficiencias, tanto en cuanto a los datos utilizados para la evaluación (en particular, los antecedentes de las/los postulantes), como respecto del parámetro de medición utilizado durante las deliberaciones y las votaciones para la fijación de la lista definitiva de sus candidatas/os.
17. Aunque existe una habilitación legislativa que faculta al CNJ para aprobar sus propias normas y el procedimiento establecido en el Manual es un paso importante hacia la transparencia y la publicidad, quedan aspectos que despertarían dudas con relación a su consistencia, a las garantías que debe ofrecer el procedimiento frente a la ciudadanía y frente a las y los postulantes y con relación a los alcances de la potestad reglamentaria.
18. Por ejemplo, sobre la **estructura orgánica** empleada, en el Manual no están definidas con claridad las funciones de las cuatro (04) unidades técnicas para el desarrollo de funciones especializadas previstas en la Ley del CNJ, ni se hace uso de la creación de otras unidades de acuerdo a las necesidades. Solo se hace referencia la Unidad Técnica de Selección, a la Comisión de Selección y al Pleno del Consejo, con lo que se desaprovecha la capacidad institucional del CNJ al servicio de un procedimiento tan delicado y determinante como el de la selección de magistradas/os de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
19. Desde el punto de vista sustancial, como el Panel Independiente tuvo la oportunidad de observar durante el proceso, las normas que lo rigen **no contemplan espacios de participación ciudadana institucionalizados**, a los efectos de ejercer control sobre su desarrollo y en particular de presentar tachas y oposiciones a postulaciones y candidaturas específicas.
20. Por su parte, **selección la entrevista y la evaluación psicológica** a la que se someten las y los postulantes dentro del procedimiento de selección, no cuentan con parámetros técnicos que permitan medir de modo objetivo, imparcial, equiparable de las calidades profesionales, morales y personales de las y los postulantes. Este vacío normativo **podría favorecer el recurrir a la discrecionalidad y a la aplicación de criterios subjetivos, sin garantías ciertas para el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación**, como se habría podido advertir al menos parcialmente en los casos objeto de observación.
21. Existe sin embargo un criterio objetivo de calificación, previsto en el Manual del CNJ como el principio y la regla de la "preeminencia" por la que se ordena preferir para los efectos de la selección de magistradas/os y juezas/ces, a las y los postulantes que pertenezcan a la carrera judicial. En opinión del Panel, **este trato desigual carecería de fundamento constitucional y legal**, con lo cual por vía de reglamento se estaría imponiendo una limitación *ex novo* al derecho a la igualdad de condiciones constitucionalmente protegido (art. 3° Constitución de El Salvador).
22. Sobre el criterio constitucional de la "capacidad notoria" que deben reunir las o los magistrados, el Panel ha observado que, a pesar de la responsabilidad y competencias que requiere la alta magistratura, no está prevista una prueba de conocimientos, como sí sucede en el caso de la elección de otros jueces de inferior jerarquía (art. 19 del Manual del CNJ). Y que además de los documentos anexos al *currículum*,

⁴ CIDH, Informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 65 y ss.

la comprobación de conocimientos sobresalientes no es materia en la que por lo general se ahonde en las entrevistas, más allá del lugar común de preguntar sobre la corriente del pensamiento jurídico a la que él o la postulante se adscribe (art. 49, Ley del CNJ).

23. Igualmente **resulta problemático que el criterio de selección de la “moralidad notoria” esté previsto como una condición meramente acreditable por la/el propia/o postulante, cuando su cumplimiento debería asegurarse por mecanismos externos y objetivos**, pues como señalan los estándares internacionales, este tipo de requisitos, por su carácter ambiguo, pueden prestarse a una interpretación subjetiva y discrecional que afecte la igualdad de condiciones⁵.
24. En adición, para el Panel el criterio de selección de la “moralidad notoria” posee un peso insuficiente dentro de la ponderación (17,5%), no obstante ser uno de los requisitos previstos desde el mismo texto constitucional para ser elegido magistrada/o de la Corte Suprema de Justicia y no obstante la importancia central que esta condición posee para el correcto ejercicio del cargo.
25. Igualmente, el Panel ha observado que no se desarrollan elementos sustantivos ni herramientas para evaluar la ausencia de vínculos que afecten la independencia e imparcialidad de la/el postulante.

C. En cuanto al proceso de elección organizado por la FEDAES:

26. La fijación de un procedimiento democrático electoral del gremio abogadil para seleccionar los las/os candidatas/os de la FEDAES amplía los espacios de participación en el complejo proceso de escogencia de las/os magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en opinión del Panel, este objetivo plausible puede arrojar resultados infortunados, en particular por la ausencia de requisitos para la postulación de candidatas/os de las asociaciones de abogados ante la FEDAES, que resulten razonables a la posición, importancia y competencia de los jueces por seleccionar con el voto.
27. En efecto, las o los candidatos que se pueden presentar por las asociaciones de abogados, sólo deben de los requisitos generales que exige la Constitución (art. 176) y la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. A su vez, en esta fase no existe un mecanismo previo y centralizado de control ni escrutinio acerca de los antecedentes de las/os candidatas/os, y se asume que esta revisión debe ser realizada por las propias asociaciones que los postulan.
28. El Panel reconoce los esfuerzos realizados por algunas de las asociaciones para implementar procesos internos de escrutinio, pero considera que **la disparidad de criterios no es deseable y que la ausencia de un mecanismo centralizado es cuestionable**. Dentro de los límites de acceso a información, las consecuencias de todo lo anterior, se pueden advertir en la lista de candidatas/os de la FEDAES.
29. Por lo demás, el Panel ha advertido significativos vacíos normativos en el procedimiento mismo de elección por parte del gremio de abogados y abogadas de El Salvador. Si bien el Reglamento de la FEDAES contiene una descripción detallada de la jornada electoral de esta asociación gremial, deja de lado el desarrollo de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación.
30. El único control que se evidencia en el sistema normativo para la elección de candidatas/os por la vía de la FEDAES, es la facultad que tiene el CNJ para excluir del listado a aquellas/os abogadas/os que no se encuentren en el Registro Especial de Elegibles o que no cumplen con requisitos mínimos de elegibilidad, lo cual refuerza la opinión del Panel acerca del vacío normativo.

⁵ CIDH, Informe “Garantías...”, párr.63.

D. En cuanto al resultado de la valoración de los perfiles de las/los candidatas/os seleccionado/as:

31. La valoración efectuada por el Panel sobre las y los postulantes preseleccionados en el proceso ante el CNJ, hecha en base a la aplicación de una metodología rigurosa y objetiva, **discrepa en dos terceras partes con la lista definitiva de precandidatas/os del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ- (ver Anexo I)**. No sólo porque una tercera parte de las personas preseleccionadas por el CNJ han sido calificadas por el Panel Independiente con un puntaje que los coloca en la mitad inferior de su lista de calificación; sino también porque una parte considerable de las personas finalmente seleccionadas por el Consejo de la Judicatura han sido descalificadas por el Panel Independiente, por considerar que no cumplirían el requisito constitucional de “moralidad notoria”, que se exige para el cargo de Magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia.
32. De los ingredientes amplios que nutren el criterio de la “moralidad notoria” en el Manual del CNJ, la Tabla 4 del mismo instrumento reduce su valoración en principio sólo para el caso de “los antecedentes disciplinarios y sancionatorios relacionados con el ejercicio profesional”. **Al establecer su metodología de evolución, el Panel ha discrepado de esta delimitación.** Es de la opinión que casos de procesos penales y procesos en la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos no relacionados con el ejercicio profesional son igualmente importantes para determinar el requisito de la “moralidad notoria”.
33. En opinión del Panel, respecto de candidatas/os que hayan sido hallados responsables o estén siendo juzgados por ilícitos tales, de acuerdo a la metodología aplicada por el Panel, no solamente se les debían tener eliminado todo puntaje en el requisito de “moralidad notoria”, sino que en su opinión correspondería descalificar del todo a la/el postulante. Esto, al menos cuando se apreciara que los procesos de tal naturaleza fueren lo suficientemente serios como para no poder ratificar la *notoriedad* de la moralidad de la persona que se postula como magistrada/o de la Corte Suprema de Justicia y en el proceso observado, de la Sala de lo Constitucional.
34. Sobre los procesos en curso, el Panel ha valorado que el inicio de investigaciones de carácter penal, debe estar impulsado no en meras presunciones e inferencias, sino a partir de la sospecha inicial de la presunta comisión de una conducta delictiva, con base en elementos objetivos y sustentado en hechos a perseguibles y atribuibles a la persona involucrada, con un nivel de individualización razonable y riguroso. De allí que el Panel, haya descalificado a todas/os las/los postulantes con una investigación penal abierta, salvo en casos de bagatela⁶. Y lo mismo ocurriría con quienes hubieren sido condenados en procesos penales.
35. Bajo la misma lógica, se descalificó también a las/os postulantes cuyo proceso penal había sido archivado *por el Ministerio Público* de acuerdo al Art. 293 inc. 2 y 3 CPP. En cambio, de acuerdo al Art. 350 inc. 1 y 2 CPP, el Panel no ha descalificado al postulante en los casos en que encontró una providencia de sobreseimiento definitivo dispuesta *por un Juez*, y le asignó el puntaje correspondiente al cumplimiento del requisito de “moralidad notoria”.
36. Lo anterior teniendo en cuenta que, en opinión de este Panel, y según el lenguaje común, la “moralidad” de una persona es “notoria”, cuando la misma puede ser considerada como una característica individual “clara, evidente, pública y sabida por todos” (RAE, voz “notorio”). Pero también, se fundamenta en lo establecido en el informe temático emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre garantías para la independencia de los operadores

⁶ Como por ejemplo, no haber pagado un impuesto menor a un salario mínimo.

judiciales⁷. En dicho informe, la Comisión resaltó la importancia de que los requisitos y condiciones establecidos para la elección de tales funcionarios, sean enteramente objetivos y apropiados, a fin de asegurar la idoneidad e integridad apropiadas según la “singularidad y especificidad de la función que van a desempeñar”⁸.

Sin desconocer ni pretender vulnerar ni el derecho al olvido ni la garantía del *in dubio pro reo*, el Panel Independiente tiene la convicción que la “moralidad notoria” de una/un candidata/o para ocupar una dignidad jurisdiccional de tanta importancia como el de magistrado/a de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, exige el cumplimiento de un riguroso estándar que no puede ser similar al que se puede esperar y exigir por la ciudadanía para cualquier otro funcionario de la rama judicial. En su opinión, es indispensable que la “moralidad notoria” esté garantizada por el principio que exige una selección más allá de toda duda razonable. Y por tanto la existencia de tales investigaciones serias, cerradas o en curso, son razones objetivas para desvirtuar su cumplimiento y es considerada por el Panel como una causa justificada de exclusión de la/el postulante.

37. Respecto a las/os candidatas/os escogidos en el proceso electoral organizado por la FEDAES, **al Panel le resultó imposible evaluar sus calidades con elementos de juicio suficientes, debido a la falta de información** verificable de manera independiente. Esta evaluación indispensable le debe corresponder entonces a la Asamblea Legislativa en la etapa siguiente del proceso con las premisas normativas y políticas que garanticen una evaluación objetiva.

38. Aun así, aplicando la metodología definida para la evaluación de los perfiles de las/os candidatas/os electas/os en dicho proceso electoral, el Panel Independiente ha llegado a la conclusión de que el promedio de su nota curricular es casi igual (4,72/ sobre 10) al promedio de la evaluación curricular de las/los postulantes que se sometieron al proceso de selección del Consejo de la Judicatura (4,93 sobre 10).
39. El Panel aclara que la evaluación de las/os postulantes elegidos por la vía de la FEDAES, no se ha considerado el elemento de la “moralidad notoria”, debido a la falta de información disponible suficiente para realizar un análisis de este tipo. Por lo tanto, la proximidad en el promedio que se señala, no se debe interpretar como una equiparación de la calidad de las/os candidatas/os elegidos por la FEDAES frente a los 15 finalistas del proceso de selección del CNJ.

V. RECOMENDACIONES

40. El actual modelo de elección de magistradas/os de El Salvador está construido con base en tres lógicas distintas, con defectos y debilidades intrínsecos. En opinión del Panel, los procesos ante el CNJ y ante la FEDAES, no tienen herramientas adecuadas que permitan identificar cabalmente a los candidatos con la moralidad y competencia notorias que requiere la dignidad de los jueces constitucionales. Por ello, **el Panel considera que el proceso a cargo de la Asamblea Legislativa corre el riesgo de desarrollarse en un marco de elección sustancialmente político, lo que es normal dada su naturaleza, pero que no parte del mérito, lo que es preocupante.**
41. El principal desafío del proceso de selección consiste en conciliar la lista definitiva de precandidatas/os conformada por el CNJ y la FEDAES, con las exigencias de los cargos de Magistrada/o de la Sala de lo

⁷ CIDH, Informe “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

⁸ IBIDEM, párr.107.

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

42. En este sentido, **resulta sumamente importante que la Asamblea Legislativa, en la segunda etapa del proceso, seleccione a las y los candidatas/os idóneos y mejor calificados para cumplir con la trascendental función que le corresponde a los jueces constitucionales por elegir.**

43. A este respecto el Panel recomienda respetuosamente a la Asamblea Legislativa que en la segunda etapa del proceso, en consonancia con su autonomía como cuerpo legislativo habilitado por la Constitución para efectuar la elección de las/os (4) Magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Constitucional, valore **no considerar a las siguientes personas**, ubicadas dentro de la lista definitiva presentada por el CNJ como candidatas/os a: María Luz Regalado Orellana, Carlos Rafael Pineda Melara y Sonia Elizabeth Cortez De Madriz.

Conforme lo indicado atrás (*supra num 30-35*), tal sugerencia se fundamenta en el análisis objetivo realizado por el Panel, del cual ha concluido que estos candidatos no cumplirían con el criterio constitucional de la "moralidad notoria", según los parámetros exigentes que impone el cargo de juez constitucional por proveer.

44. Asimismo, por haberse producido una coincidencia entre la evaluación del Panel y la realizada por el Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ–, el Panel respetuosamente recomienda a la Asamblea Legislativa **considerar especialmente** a las/los siguientes preseleccionados de la lista definitiva del Consejo Nacional de la Judicatura, que según el análisis del Panel, se encontrarían entre los quince mejor calificados: Martín Rogel Zepeda, Oscar Humberto Luna, Carlos Ernesto Sánchez, Alex David Marroquín Martínez, Carlos Sergio Avilés Velásquez.

45. El Panel reitera la valoración positiva

respecto del estándar de evaluación fijado por el CNJ en la Tabla 4 del Manual, pero en su opinión, **existirían indicios de que su aplicación no ha sido objetiva** en el caso de las señoras Sandra Luz Chicas de Fuentes y Lidia Patricia Castillo Amaya.

En efecto, de acuerdo a la información pública disponible, tales candidatas fueron positivamente calificadas por el Panel, ocupando el tercer y séptimo lugar, respectivamente. Sin embargo, el Pleno del CNJ en su sesión final de selección, excluyó a las referidas candidatas por razones desconocidas, lo que, en ausencia de una justificación objetiva, para este Panel no podría sino ser interpretado como resultado de una decisión arbitraria, a pesar que dichas juristas lograron superar todos los pasos del proceso de evaluación.

46. Para el Panel esta decisión resultaría altamente criticable por tratarse de la **exclusión de dos calificadas candidatas mujeres**, lo que ahonda en la práctica el impacto de las deficiencias existentes en el diseño normativo en cuanto a acciones afirmativas por razón del género.

47. Debido a los problemas encontrados en las entrevistas a las/los postulantes que se sometieron al proceso de selección del CNJ y, además, debido a la falta de datos sobre la "competencia notoria (idoneidad)" de las/los electas/os en el proceso de selección organizado por la FEDAES, el Panel respetuosamente recomienda a la Asamblea Legislativa, en la segunda etapa del proceso, **someter a todas/os las/los preseleccionadas/os a entrevistas públicas y exhaustivas**, así como profundizar en los antecedentes de cada una/o de las personas preseleccionadas en el primera etapa.

48. Ante la falta de perfiles específicos de Magistrada/o de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Panel estima para la etapa ante la Asamblea Legislativa, es preciso concretar con detalle y precisión, cuáles son las características de la persona ideal para ocupar dicho

cargo, como la reconocida honorabilidad, independencia y la alta calificación por conocimiento y experiencia en Derecho Constitucional.

49. A su vez, frente a la falta de un procedimiento centralizado que establezca desde el inicio una evaluación y depuración de la nómina de postulantes al proceso de elección de seleccionadas/os organizado por la FEDAES respecto a su idoneidad, el Panel recomienda determinar por ley un mecanismo que así lo regule, sea para que se produzca ante las propias asociaciones de abogados, o ante la Federación.
50. En fin, dada la imprecisión de los parámetros que fija la ley para configurar un perfil de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Panel recomienda rediseñar la organización del proceso y de las reglas sustanciales de selección conforme al sistema de fuentes que somete al Estado salvadoreño, incluidos los estándares internacionales que lo comprometen. Lo anterior conforme a sus obligaciones y compromisos internacionales derivados de tratados, convenios y convenciones de los que es Estado-Parte, para incluir los mecanismos que ofrezcan transparencia

e igualdad, así como idoneidad moral, capacidad y conocimiento, independencia e imparcialidad reforzados en las/os juristas electos como magistradas/os.

51. A partir de la experiencia de todos estos años de transición hacia la paz y recogiendo el espíritu y los objetivos de esta plasmados en la Constitución, la Asamblea Legislativa debería considerar la renovación y reforma de la arquitectura del actual diseño institucional de selección o elección de Magistradas/os de Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional. Pues en opinión del Panel, encuentra allí una oportunidad indiscutible para dar un salto cualitativo para El Salvador en su consolidación como Estado democrático y constitucional de Derecho.

ANEXO I

Resultado de la evaluación efectuada por el Panel Independiente de las/los postulantes en el proceso de selección organizado por el Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ-:

1. Oscar Humberto Luna
2. Martin Rogel Zepeda
3. Sandra Luz Chicas de Fuentes
4. Miguel Antonio Guevara Quintanilla
5. Samuel Aliven Lizama
6. Jose Antonio Martínez
7. Lidia Patricia Castillo Amaya
8. Eduardo Escalante Díaz
9. Carlos Ernesto Sanchez
10. Raymundo Carballo Mejía
11. Olinda Morena Vásquez
12. Alex David Marroquín Martínez
13. Luis Fernando Avelar Bermúdez
14. Martin Alexander Martínez Osorio
15. Carlos Sergio Áviles Velásquez

ANEXO II

INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PRESENTES EN EL SALVADOR QUE APORTARON VALIOSA INFORMACION AL PANEL

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

María Antonieta Josa de Parada, Presidenta.
Santos Cecilio Treminio Calderon, Consejero Propietario.
Gloria Elizabeth Avarez Alvarez. Consejera Propietaria.
Carlos Wilfredo García Amaya, Consejero Propietario.
Alcides Salvador Funes Teos, Consejero Propietario.
María Petrona Chávez, Consejera Propietaria.
Doris Daysi Castillo Escobar, Consejera Propietaria.

FEDAES

Marcos Gregorio Sánchez Trejo, Presidente.
German Rivera, Presidente del Comité Central Electoral.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR.

José Oscar Armando Pineda Navas, Magistrado Presidente.
Sydney Blanco Reyes, Magistrado.
Florentín Meléndez, Magistrado.
Rodolfo González Bonilla, Magistrado.
Belarmino Jaimes, Magistrado.

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE EL SALVADOR

FESPAD, Saúl Baños, Director Ejecutivo.

FUSADES, Javier Castro De León, Director del Departamento de Estudios Legales.

IDHUCA, Manuel Escalante, Asesor e investigador

FOUNDATION CRISTOSAL, Abraham Abrego, Programa de Acompañamiento de Víctimas.

FUNDACION DEMOCRACIA TRANSPARENCIA JUSTICIA, Sofía Flores Cruz.

ASGOJU Carlos Flores, Director Ejecutivo.

FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO, Jessica Estrada, Área de Transparencia.

ACCIÓN CIUDADANA, Eduardo Escobar, Coordinador del Centro de Monitoreo.

ALER, Asociación Latinoamericana de Educación y Comunicación Popular, Leonel Herrera Lemus, Presidente de ALER.

TRANSPARENCY SPECIALIST SOCIETY INITIATIVES COORDINATOR AND TETRA TECH ARD, Miguel Penailillo._



**Fundación para el Debido Proceso
Due Process of Law Foundation**

1779 Massachusetts Ave., NW, Suite 710
Washington, D.C. 20036
Tel.: (202) 462.7701 — Fax: (202) 462.7703
E-mail: info@dplf.org Web site: www.dplf.org

La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina a través del análisis y propuesta, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y las acciones de cabildeo e incidencia.